

El dominio de San Juan de las Abadesas: algunas consecuencias de su formación

El estudio de la formación de patrimonios monásticos en la Cataluña carolingia debe partir del conocimiento de la situación social, económica y política de esta zona y sus pobladores bajo el dominio musulmán y durante la formación de la llamada Marca Hispánica. Los primeros problemas se plantean sobre el tipo de ocupación que los musulmanes llevaron a cabo en la región, y puesto que este estudio se centra concretamente en el monasterio de San Juan Bautista de las Abadesas, en el valle de Ripoll, si esta zona fue efectivamente o no dominada por los musulmanes¹ y en qué condiciones.

De los estudios realizados sobre el tema se deduce que los altos valles pirenaicos nunca fueron efectivamente tomados por los musulmanes² y que las poblaciones que en ellos habitaban continuaron su forma de vida y evolución propias tal como lo venían haciendo desde la época romana, con una leve penetración de los modos de vida circundantes³. La persistencia en la utilización dentro de las ciudades de Cataluña y Septimania del *Liber Iudiciorum* visigótico nos indica, por otro lado, que el grado de independencia de que gozaron estas ciudades, aun estando ocupadas, era grande. Es más, deduciendo de la *Chronica regum visigothorum* la existencia de dos reyes posteriores a la invasión musulmana, Aquila y Ardo, no parece que tales monarcas hubieran tenido un verdadero dominio de la zona, de forma que amplios sectores de la misma habrían mantenido una vida

¹ Ver resumen de la bibliografía sobre el tema en A. BARBERO: «La integración de los *hispani* del Pirineo Oriental al reino carolingio», en *Conflictos y estructuras sociales en la Hispania antigua*, Madrid, 1977, pp. 154 y ss.

² F. CODERA: «Límites probables de la conquista árabe en la cordillera pirenaica», *Bol. Real Acad. Hist.*, t. XLVIII (1906), pp. 289-311.

³ M. VIGIL: «Romanización y permanencia de estructuras sociales indígenas en la España septentrional», en *Conflictos y estructuras...*, pp. 129 y ss.

independiente tanto de los musulmanes como de las autoridades visigodas. Esta situación se mantendrá hasta la llegada de los francos en el último cuarto del siglo VIII, de forma que libre y voluntariamente Gerona se entregó a ellos en el año 785 y Barcelona lo hizo en el 801. Esta situación es muy similar a la que debió producirse en la zona castellano-leonesa denominada *Campi gothici* antes de su ocupación por los reyes astur-leoneses en el siglo IX⁴.

Con esta ojeada a la probable situación de la Cataluña pirenaica en los primeros tiempos de la invasión musulmana, vamos a pasar a ocuparnos de la época carolingia. La información que para la misma tenemos ha sido estudiada minuciosamente por Abadal⁵, consistiendo fundamentalmente en los privilegios y capitulares que los monarcas carolingios concedieron para la zona. De estas capitulares y otras de la época se deduce que existía en la Cataluña carolingia una organización social evolucionada de tipos de familia gentilicia precedentes, en la cual las parentelas se encontraban en una situación de dependencia progresivamente mayor con respecto a ciertos personajes cabezas de linaje, que eran los encargados de representarlos en los asuntos públicos, tales como su relación con los monarcas carolingios. De ahí que se denomine *militēs* a la mayor parte de estos personajes, puesto que a su preeminencia en el plano social unirían una jefatura de carácter militar. La evolución de estas sociedades desde una igualdad entre sus miembros y una comunidad en la propiedad de los bienes poseídos se vendría dando desde la época del Imperio, y la transformación apuntaba hacia una creación de relaciones de dependencia personal entre cabezas de estirpe y el resto de la comunidad y una diferenciación de patrimonios dentro de la misma, formándose una aristocracia entre las parentelas que a la vez era propietaria de la mayor parte de los bienes comunales y aspiraba a serlo de la totalidad, tal como lo prueba la documentación referente a la aprisión de Juan de Fontejoncosa, que nos habla de *maiores* o *potentiores* frente a *minores*, aún libres pero amenazados y en trance de perder su libertad⁶. La relación con el mundo carolingio y sus instituciones feudales llevaría a un desarrollo más rápido de esta tendencia evolutiva.

Paralelamente a esta situación de las poblaciones indígenas, que tienen ya unas autoridades o representantes con capacidad de diálogo con los monarcas carolingios, nos encontramos con que el dominio de estos últimos sobre la región se plasma en la designación de condes dependientes para las principales ciudades que se van ocu-

⁴ A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Madrid, 1978, pp. 221-228.

⁵ R. D'ABADAL y VIÑALS: *La Cataluña carolingia*, 2 vols., Barcelona, 1926-55.

⁶ A. BARBERO: *La integración social...*, pp. 161-162.

pando. Evidentemente, tenía que existir un conflicto de intereses entre autoridades indígenas y francas, sobre todo por el hecho de que las primeras gozaban de inmunidades e incluso tenían una organización y unos deberes militares especificados por las capitulares y los privilegios reales, a más de poder regirse por sus propias leyes en general⁷. Paradójicamente, quienes más interesados deberían estar en obviar esos poderes paralelos indígenas serían los propios monarcas carolingios, puesto que lógicamente querrían evitar pugnas con los condes por ellos designados. Sin embargo, la legislación favorable a aquéllas frente a las autoridades condales puede darnos pie a pensar que el arraigo y la importancia de esos cabezas de linaje eran tan fuertes como para tratar de evitar enfrentamientos con ellos y que, además, el grado de evolución social y económica de las poblaciones era tan próximo a la feudalización carolingia que, imperceptiblemente y a la vuelta de pocos años, la integración sería total. Tanto es así que en las listas de condes de la región comienzan a figurar algunos indígenas, no propiamente godos (como es el caso de las ciudades)⁸. Este hecho parece confirmar la idea enunciada por Barbero de que las poblaciones indígenas estarían más dispuestas a recibir como autoridades condales a sus propios parientes mayores, que de hecho ya ejercían sobre ellos una autoridad efectiva, mientras que, por el contrario, los condes godos o francos serían vistos con malos ojos o incluso rechazados por la población⁹. Probablemente, en relación con este antagonismo entre autoridades indígenas no investidas de poder político y autoridades condales francas, estaría la revuelta del noble Aizón (826-827), que se rebeló contra Bernardo de Gotia, conde de Barcelona, y que durante esos años se declaró en rebeldía en la Plana de Vich¹⁰.

El hecho de la progresiva feudalización de los *hispani* producido en tiempos de la dominación carolingia en Cataluña, que se apuntaba más arriba, queda probado si se sigue la trayectoria familiar y patrimonial de ciertos personajes que figuran en las capitulares como Juan de Fontejoncosa, Aznar Galíndez y Quintiliano de Montgrony¹¹. Refiriéndonos concretamente a la evolución del señorío de Montgrony, muy probablemente el Quintila citado en la documentación carolingia fuera un jefe militar *hispani*, de ahí el apelativo de *castro Mochoronio* que se da al enclave que dominó. Esta aprisión realizada

⁷ ABADAL: *La Cataluña...*, t. II, p. 424. Capitular del 10 de febrero de 816.

⁸ A. BARBERO: *La integración social...*, p. 160. Es el caso de Aznar Galíndez, conde de Aragón, expulsado de su condado tras diversos avatares, e investido poco después por el monarca carolingio con el condado de Urgell-Cerdaña.

⁹ A. BARBERO: *Influencias visigodas en la Francia carolingia*, tesis doctoral, Madrid, 1968, pp. 379 y ss.

¹⁰ R. D'ABADAL y VIÑALS: *Dels visigots als catalans*, vol. I, pp. 311 y ss.

¹¹ Seguimos aquí a BARBERO: *La integración social...*, pp. 157-158.

con un grupo de hispanos y confirmada por el poder carolingio pasaría a ser un patrimonio personal, ya que en el siglo IX, y en relación con el acta de consagración del monasterio objeto de nuestro estudio (año 887), aparece dicho *castro Mochoronio* como donación de los condes Wifredo y Winidildes, especificándose que lo tenían por compra¹². Siguiendo el rastro de ese antiguo propietario que vendió el castro de Montgrony a los condes nos encontramos con que en otro documento de fecha 987¹³, y con motivo de un juicio relativo a ciertos derechos de pasto y bosque que el monasterio defiende sobre una reclamación, se menciona que fue un tal Scluva, con sus coherederos, quien lo vendió a los condes. Prueba este documento: 1.º que existía aún esa noción de coherederos o propietarios comunes de una aprisión; pero, 2.º que un solo individuo era capaz por sí mismo de enajenarla, lo cual nos indica que tenía un rango superior al del resto de sus compañeros o familiares. Han transcurrido setenta y cinco años (tres generaciones) desde que la aprisión confirmada por los reyes francos a Quintila lo era también para todos los *hispani* libres que en ella vivían y el momento en que un sucesor de Quintiliano, Scluva, vende la aprisión como heredad propia.

Con estos datos, más el examen detenido de toda la documentación referente al monasterio de San Juan Bautista de las Abadesas, se podría avanzar una hipótesis general sobre cuál era la situación existente en la zona antes de la «repoblación» y las aprisiones llevadas a cabo por el conde Wifredo el Velloso en el valle de Ripoll y la Plana de Vich en el último cuarto del siglo IX y, consecuentemente, de qué punto partía el monasterio para tratar de obtener y consolidar un patrimonio territorial y, en general, un dominio feudal.

En primer lugar, se prueba por la documentación ya posterior a este momento que existían villas libres tenidas como aprisión común por parentelas. Tal es el caso de la villa Caballera, citada como libre y excluida explícitamente del conjunto de los del valle de Ripoll, que dependen del monasterio de San Juan Bautista, en el juicio que tiene lugar el año 913 precisamente para explicitar dicha dependencia¹⁴ —«*exceptus hoc quod homines habitatores de villa que vocant Cavallaria ibidem iustissime habent...*»—. En el mismo caso estaría la villa de Vallefermosa, reconocida como libre alodio de sus habitantes por el conde Borrell II en 977 —«*... possident predicta valle cum suis terminis ad illorum proprio inter eos vel precedentes eorum...*». Caso similar lo representa la villa de Espinosa, situada en el valle de Brocá (Alto Llobregat), que es vendida por doce vecinos conjuntamente a

¹² F. UDINA MARTORELL: *El Archivo Condal de Barcelona en los siglos IX-X. Estudio crítico de sus fondos*, Barcelona, 1951, documento 4.

¹³ *Ibid.*, apéndice II, doc. D.

¹⁴ *Ibid.*, doc. 38.

los condes Wifredo y Winidildes en 889¹⁵. Los vecinos hacen constar que venden toda la villa (no una parte): «...*vindimus vobis ipso villare...*», y que la tienen por herencia de sus padres. La cláusula final del contrato, en la que se previenen contra una posible intervención en contra de la venta por parte de sus hijos o coherederos es repetida innumerables veces a lo largo de la documentación, por lo que suponemos que los vendedores no gozaban del apoyo general del grupo de emparentados para realizar las enajenaciones y que, dada su probable preeminencia sobre el resto, llevaban la iniciativa de las mismas sin posiblemente contar con el resto. Lo que interesa, finalmente, es que la villa, de ser propiedad libre de una parentela, pasa a integrarse por compraventa en el patrimonio condal y luego monasterial.

Un caso intermedio entre las villas libres y las integradas ya de pleno derecho en dicho patrimonio lo representan villas como Fullá, Estamaríu y Sendare, en las que los condes realizan adquisiciones parciales, con el objetivo de dotar al monasterio que se proponen fundar. En este caso, lo probable es que los vendedores encontrasen más resistencia de sus convecinos y solamente pudiesen enajenar su parte correspondiente, aun a costa de extraerla del patrimonio común¹⁶.

En tercer lugar, se prueba por la documentación la existencia de una serie de *castra* situados bajo el dominio de un señor o de una parentela de número reducido), probablemente parientes mayores de sus convecinos. Dichos castros, si deducimos literalmente de su nombre, serían fortalezas, que, por lo que conocemos y ya hemos tratado con anterioridad, podrían estar relacionados con el dominio franco sobre la zona: serían propiedad de parentelas de *milites hispani* aprisionarios con una función defensiva del territorio que ocupaban. Pero lo fundamental de las castros que aparecen en la documentación estudiada es que en todos ellos parece haber un individuo o parentela dominante a través de los cuales se produce la enajenación a corto plazo de la propiedad del mismo a los condes o al monasterio. En el caso del *castro. Mochoronio*, esta aseveración ha sido ya suficientemente probada. Pero existen otros casos. El *castro Madexone*¹⁷, en el Alto Llobregat, vendido parcialmente por una pareja a la abadesa Emma, explicándose que el castro era de un tal Madexo, quien junto con la madre del vendedor le transmitió a éste la propiedad. Se repite en esa venta la cláusula de aviso para hermanos

¹⁵ *Ibid.*, doc. 6.

¹⁶ *Ibid.*, docs. 3 y 4, respectivamente, dotación del monasterio y consagración de su iglesia.

¹⁷ *Ibid.*, doc. 113: «... *alodem nostrum qui nobis advenit de homine nomine Madexone, condam, et de genitrice mea nomine Baielone... ad locum ubi dicitur kastro de predicto Madeixone...*»

(no hijos en este caso) y coherederos que intenten ir contra lo pactado. El *castro Lazesse*¹⁸, que parece estar a cargo de Fedancio, vicario, quien junto con otros coherederos, entre los que destacan los hijos de Felicio (*filios Felici*), venden a tres individuos, que a su vez hacen donación al monasterio de lo comprado por medio de un contrato que más adelante se estudiará.

Lo importante en los tres casos es que los personajes que aparecen bien como titulares o como vendedores de los castros citados tienen una fuerte relación con el poder condal o con el monasterio: Scluva actúa como mandatario en juicios de la abadesa Emma¹⁹; Madexo aparece igualmente como testigo o vocal en dos juicios²⁰; Fedancio es vicario de un conde; Livila, donante, es, junto con Scluva y Fedancio, testigo de una donación del monasterio y figura como presbítero al lado del obispo Gotmaro de Vich en la consagración de la iglesia de San Martín del Congost (muy próximo al *castrum Lazesse*), realizada a petición de la abadesa Emma²¹.

De otra parte, existe una similitud entre la situación de estos castros y algunos situados en el Pirineo central, como es el caso del *castro Erdao*²², en el cual los vecinos, agrupados en parentelas, con un *senior* al frente, hacen consagrar en el año 1000 la iglesia que sus padres y parientes habían construido con anterioridad en dicho lugar.

Sobre este complejo conjunto socioeconómico aparece la obra del conde Wifredo en el último cuarto del siglo IX y, en relación con ello, trataremos de ubicar el sentido de su obra de aprisión, fundaciones monásticas e incluso la relación del conde con la zona. La palabra *aprisio* que constantemente aparece en la documentación de la época, y referida en este caso concretamente a las realizadas por Wifredo en el valle de Ripoll, parece tener el sentido de ocupación de territorios vacíos y yermos para poblarlos y ponerlos en explotación. Sin embargo, esta supuesta realidad no parece corresponderse con el tenor de los documentos. De ellos se deduce que la zona no estaba deshabitada, puesto que en el acta de dotación y en la consagración de la iglesia de San Juan aparecen ya una serie de villas (Vinea, Genebrosa, Perella y Olceia) cuyos diezmos son adjudicados al monasterio como iglesia parroquial, dándose el caso de que en un juicio del año 913, ya mencionado con anterioridad²³, es decir vein-

¹⁸ *Ibid.*, doc. 121.

¹⁹ *Ibid.*, docs. 35 y 53.

²⁰ *Ibid.*, docs. 16 y 38.

²¹ *Ibid.*, docs. 58 y 101.

²² Documentación sobre el mismo en A. MARTÍN DUQUE: «Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XII)», *Fuentes para la historia del Pirineo, Zaragoza*, 1965, pp. 31 y ss.

²³ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 38.

tiséis años más tarde de la fundación, figuran entre las representadas por mayor número de habitantes en aquella ocasión (41, 25, 24 y 37 personas firmantes en cada una, respectivamente), de lo cual se puede deducir que su ocupación pudo ser más antigua que la del resto. Además, el propio nombre de la primera (Vinea) nos pone en contacto con una explotación agrícola ya especializada. Igualmente, las compras realizadas por los condes en el valle y fuera de él para dotar al monasterio con toda probabilidad respondían a motivaciones de carácter económico, debiendo tratarse de lugares bien poblados y en plena explotación. No se comprende, pues, el interés que a posteriori muestran los documentos del monasterio en recalcar que la situación de las tierras tomadas en aprisión por el conde y cedidas al monasterio de San Juan estaban yermas y vacías —«*Wifredus... comes venit... in iamdicta valle, qui erat in deserto posita et sic apprehendit...*»— si no es porque al considerarlo así, pasarían a ser terrenos fiscales, susceptibles de ordenación según los modos feudales oficiales y, posteriormente, apropiables como dominios directos bien de los condes o de las personas o entidades a quienes éstos hicieran donación de ellas. Aquellas tierras probablemente poseían su propia ordenación social, económica e incluso política, en base a unas reminiscencias gentilicias ya en proceso avanzado de feudalización y, por esto último, más fácilmente atacables desde la perspectiva del nuevo orden. Nos encontraríamos, pues, ante un caso similar al estudiado por Barbero y Vigil para el valle del Duero y el Alto Ebro y su «poblamiento» en los siglos IX y X. Así, en nuestra opinión, «poblar» y «hacer aprisiones» equivaldrían tanto en su intención como en su realización y en la base sobre la que dichas actitudes se realizaban.

Por lo que respecta a la personalidad y significación del propio conde Wifredo en su entorno, siguiendo las deducciones de Abadal para establecer su parentesco y origen, la conclusión es que pertenecía a una familia hacendada en el Conflent, condado vecino al de Cerdaña, de donde parte toda la ordenación de los territorios ausoneses en que se enclava el monasterio²⁴. Además de este dato, probado por los documentos, Abadal demuestra cómo la familia de Wifredo había entrado en relación con el poder franco hacía al menos dos generaciones (el conde Bellón de Carasona, abuelo de Wifredo, lo era ya en 812). Nos encontraríamos, por tanto, ante un caso típico de una parentela indígena, fuertemente asentada en una zona en la que posee tierras y dominio, que pacta con las autoridades carolingias, integrándose plenamente en el nuevo sistema de relacio-

²⁴ R. D'ABADAL Y VIÑALS: *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1958, páginas 15 y ss.

nes feudales, consiguiendo, tras diversos avatares, la dominación política total de la zona. Como indígenas, por otro lado, Wifredo y su familia no parecen haber tenido problemas de aceptación por los habitantes de estos territorios. Es más, Wifredo concretamente parece conocer a la perfección cuál es su situación y cómo dar los pasos para la asimilación al nuevo orden feudal de sus áreas condales. Por medio de la fundación de monasterios, expediente del que usan e incluso abusan los personajes de la época, y de compras realizadas en un medio ya parcialmente feudalizado, sirviéndose de intermediarios que tendrían más o menos su misma significación en el plano social y económico (personajes como el mencionado Scluva, que le vendió el castro de Montgrony), Wifredo logrará crear unas bases mínimas de penetración para la consolidación de patrimonios puramente feudales más adelante.

La fundación del monasterio se debe inscribir, pues, en razón de la instauración del nuevo orden feudal en unos territorios que, por razón de su peculiaridad geográfica (valles encerrados o escasamente comunicados), habían permanecido al margen de la evolución general de la Península en épocas precedentes. El marco social y económico estaría caracterizado por la pervivencia de comunidades aldeanas unidas entre sí por lazos de parentesco con reminiscencias gentilicias, en las que se podrían rastrear restos de matriarcado en decadencia (intervención en las transmisiones hereditarias, compraventas o donaciones de muchas mujeres, solas o con sus maridos e hijos) y por la comunidad de propiedad y la herencia entre grupos amplios de emparentados. A esto hay que añadir un proceso de feudalización interna dentro de las parentelas con la diferenciación de aristocracias que tendían a dominarlas y a pactar su inclusión en un ámbito más amplio y moderno de relaciones feudales (orden carolingio). Con los documentos a nuestro alcance relativos al monasterio de San Juan Bautista de las Abadesas y ciñéndonos casi exclusivamente a los publicados por F. Udina Martorell en su libro *El Archivo Condal de Barcelona*, vamos a tratar de comprobar cuál fue la evolución social, económica y jurídica de esas poblaciones asentadas en la región pirenaica catalana.

La primera constatación de interés es que el patrimonio del monasterio, a lo largo fundamentalmente de la primera mitad del siglo X, se incrementó de forma muy notable. Las principales vías de acumulación de patrimonios son las compras, las donaciones de diversa especie, las permutas e incluso podría apuntarse la posibilidad de que la consagración y dedicación de iglesias por el monasterio llevase aparejado el dominio de las tierras que dichas iglesias recibían como dote en tal ocasión. El estudio de este problema concreto merece, por su complejidad, una atención especial, que sobrepasa el

marco de este trabajo, pero que se apunta como importante para ampliar el conocimiento de los problemas generales planteados en la zona. Generalizando, el monasterio, a fines del siglo X, parece que ha logrado concentrar el grueso de su patrimonio alodial en un radio de 10-15 kilómetros en torno a la casa monasterial y centrado en los valles del Ter y de su afluente por la izquierda el Vallfogona. Existen irradiaciones más lejanas de dicho dominio fundamentalmente hacia el noroeste (Montgrony y Espinosa), hacia el sur (Llaiers y Besora) y el noroeste (Biania), existiendo zonas residuales de este dominio ya excesivamente alejadas del monasterio para tener una fuerte relevancia económica (Vallespir, Cerdaña, Conflent, Elna). De lo dicho, parece afianzarse la veracidad de la tesis apuntada por Bonnassie²⁵ sobre los fines especulativos de los monasterios catalanes altomedievales en cuanto a la consecución de patrimonios.

En cuanto a las dimensiones y calidad de las adquisiciones, éstas oscilan entre un terreno de tipo familiar, que es lo más normal, a grandes alodios con límites marcados por accidentes geográficos (ríos, sierras) y que incluyen dentro de sus límites casas, castros incluso, pastos, bosques, etc. Se llega a dar el caso de que una villa entera, la ya citada Caballera que aparecía como libre en el juicio del año 932, pasa a depender del monasterio por donación del conde-obispo Mirón en 959²⁶. Por lo que se refiere al bastimento económico de los territorios adquiridos, suele ser relativamente frecuente la mención a elementos de infraestructura agraria. Los molinos con o sin un sistema de regadío asociado, las prensas de uva, palomares, hornos y algunas eras aparecen dispersas por la documentación. En cuanto a las tierras cultivadas, rara vez se hacen mención de la dedicación que se les da, y más generalmente aparecen las menciones a viñas y árboles frutales. Dada la situación y las características climáticas de la zona, conviene recordar que en la actualidad son los pastos la explotación fundamental de la misma. En relación con ello, el monasterio parece haber tenido una importante dedicación ganadera, por lo que se deduce de un documento de donación hecha por el conde Oliba de Besalú al monasterio en el año 966, de los puertos de Coma de Vaca y Coma de Freder. El documento está considerado como falso, pero ello no impide que no refleje una realidad: que el monasterio dominaba unos territorios de pasto, como lo explicita la donación —«...*ad pecora vestra pascenda...*», dice refiriéndose a la abadía²⁷. En igual sentido, en un documento ya citado en el cual se reconoce judicialmente el derecho del monasterio sobre el domi-

²⁵ P. BONNASSIE: *La Catalogne du milieu du X^e à la fin du XI^e siècle*, Toulouse, 1975, pp. 102-103.

²⁶ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 238, apéndice II.

²⁷ *Ibid.*, doc. 165.

nio de Montgroy (año 987), se habla de que los hombres de la zona «...*vidimus in ipsos boscos vel pasturas suos forestarios* (de la abadesa) *illi mittere...*». Así pues, la mencionada actividad debió de constituir una de las más saneadas de la economía monástica, y las menciones a *chalme* o *kalme* que aparecen en la documentación²⁸ más las referentes a *clausus* y *campos* situados en una *coma*²⁹, y que suponemos pequeños cercados de pasto que pasan a propiedad del monasterio, no hacen más que avalar la hipótesis de la dedicación ganadera de éste.

Por lo que respecta al carácter jurídico propio de las transacciones, haremos un breve estudio sobre las mismas. Las ventas suelen revestir un formulario casi normalizado, consistiendo el pago generalmente en monedas de tipo carolino y, sobre todo, con la expresión *in rem valentem*, es decir, en especie por la cantidad fijada. Pocas veces se especifica que el pago se deba hacer en una especie concreta. Entre las donaciones se presentan fundamentalmente, siguiendo el esquema de Ramos Loscertales³⁰, las libres *a die presente* y *post obitum*. Las primeras tendrían carácter de limosna («...*facio scripturam elemosinaria...*») y siempre se aduce como causa de la donación el perdón de los pecados y la salvación del alma³¹. Las segundas suelen revestir la forma de ejecución testamentaria³². Una curiosa mezcla de donación y venta aparece en ocasiones³³, revistiendo en su comienzo la forma de las donaciones normales, para hacer un corte radical al final, pasando a las cláusulas de venta (precio y conminatorias) sin ningún otro formulismo especial para la ocasión. Existe, por último, en un documento interesantísimo a todos los efectos, tanto por su contenido económico como social, una donación que puede asimilarse a las de reserva de usufructo citadas por Ramos Loscertales³⁴. Este documento, por su complejidad y la variedad de problemas que plantea, será estudiado detenidamente más adelante.

Nos interesa, sobre todo ahora, examinar quiénes eran las personas que llevaban a cabo estas transacciones, destacando por su abultado número la presencia de mujeres, solas, con sus maridos o con sus hijos, encabezando incluso un grupo familiar. Por otro lado, se observa una repetición de nombres que insisten en sus ventas y donaciones al monasterio. Suelen ser matrimonios, como los formados

²⁸ *Ibid.*, docs. 95 y 113. *Vid.* DUCANGE: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, París, ree. 1937.

²⁹ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 101.

³⁰ J. M. RAMOS LOSCERTALES: «La formación del dominio y los privilegios del monasterio de San Juan de la Peña entre 1035-1094», *Anu. Hist. Derecho Esp.*, t. VI (1929), pp. 53 y ss.

³¹ F. UDINA: *op. cit.*, docs. 43, 51 y otros.

³² *Ibid.*, docs. 69 y 82.

³³ *Ibid.*, docs. 75 y 87.

³⁴ *Ibid.*, doc. 121.

por Eduardo y Margarita, Galindo y Gudiscla, Durán y Diosdada, Recaredo y Singilles, Wimara y Bonita, Tudiscla y Eldeverta o bien clérigos. Se deduce de esta actuación que estos personajes poseían una mayor capacidad económica que sus convecinos, a los que en ocasiones compran incluso tierras. El papel de estas personas y las hipótesis sobre su comportamiento con respecto al monasterio será abordado más adelante, haciéndose un estudio más detenido al respecto. Detalle también significativo es la acumulación de propiedades en manos de algunos clérigos y las grandes disponibilidades económicas de ciertas mujeres que se consagran como prefeas o devotas al monasterio.

Queda claro, por otro lado, que el precio pagado por las tierras no es en absoluto una compensación real para los cultivadores que las venden —por no hablar de las donaciones que, en su aplastante mayoría, no proporcionan a los donantes, al menos aparentemente, ninguna compensación de tipo económico. Unos pocos sueldos o denarios, en moneda o en especie, no solucionaban a los campesinos la subsistencia, puesto que, en un contexto de economía feudal, es la tierra el bien del que se obtienen todos los demás. Por ello, parece muy plausible que el precio que se pagaba a los vendedores no era más que una pequeña compensación por la cesión al monasterio del dominio directo de la tierra, mientras que los campesinos seguirían cultivándola y conservando su posesión, entrando posiblemente en dependencia directa de la abadesa, pese a que apenas existan referencias a este extremo en los documentos. Otro argumento a favor de esta idea es que la tierra era el único medio de subsistencia para los campesinos y, dado que éstos la pierden, si no pudiesen conservar la posibilidad de seguir residiendo en ella, trabajándola o apropiándose de una parte de sus frutos, no les quedaría más solución que emigrar a zonas aún sin colonizar, para ponerlas en cultivo. Es evidente que esta emigración no se produjo en la misma escala que las transacciones de tierras, de modo que hemos de deducir que los campesinos siguieron ocupando y cultivando las tierras transferidas alodialmente al dominio del monasterio, y que su relación con éste entraría ya en la órbita de los vínculos de dependencia directa. De igual modo, el único interés que el monasterio podía tener en compras y donaciones que aumentasen su patrimonio, sería que las tierras que lo formasen estuviesen pobladas y cultivadas. De otro modo, no serían en absoluto rentables y no habría razón para apetercerlas.

Para terminar, del análisis de las ventas y donaciones se desprende que las primeras se hacían nominalmente a la persona de la abadesa, mientras que las segundas se hacen a la casa monasterial. Lo primero que se deduce de ello es que las abadesas debieron de tener un patrimonio propio. En el caso de Emma, ésta se basaría en la do-

nación hecha por sus padres, los condes Wifredo y Winidildes, cuando fue entregada al monasterio como profesa, más lo que fuera acumulando a lo largo de su abadiazgo. En un documento en regesta, citado en un apéndice de la obra que hemos estudiado, se dice que la abadesa Emma entregó al monasterio *multa bona et multa alodia* que seguramente constituían su patrimonio personal, hecho con el que se realizaba la fusión entre sus bienes propios y los del monasterio³⁵. Este hecho avalaría la idea de que la nominación de la abadesa en los documentos de compra y el ser ésta propietaria de un alodio particular, llevaba aparejada tras la letra del documento una encomendación real de los vendedores a la compradora. En el caso de las donaciones, por tratarse de una obra pía, es lógico que figure como titular beneficiario la casa monasterial, pero la dependencia no dejaría de ser la misma.

Hechas las anteriores consideraciones sobre las vías por las que el monasterio fue configurando un dominio patrimonial de grandes dimensiones en los valles del Ter y zona circundante, vamos a estudiar ahora cuáles fueron las transformaciones que esta zona sufrió tanto en la forma de la propiedad como en los aspectos sociales tras la incidencia de la actividad del monasterio. En primer lugar, es obligado hablar de una serie de personas que por su categoría social y económica, así como por su probada vinculación con los condes o con el propio monasterio pueden ser considerados como agentes parciales del cambio de estructuras que se estaba operando. Dentro de estas personas destacaremos varios grupos o categorías.

La aristocracia del grupo de emparentados, es decir, aquellos que de entre los indígenas parecen tener un papel predominante dentro de esa sociedad aún escasamente relacionada con las estructuras feudales clásicas. Tal sería el caso del vendedor del castro de Montgrony a los condes, Scluva, cuyo papel no se limitó a esta venta. Según Abadal, este Scluva, tras una larga serie de intrigas, logró ser obispo de la sede de Urgell, siendo posteriormente depuesto de forma ignominiosa³⁶. Lo interesante para nosotros es su relación con el monasterio, puesto que aparece como «mandatario» de la abadesa Emma en dos juicios contra aprisionarios particulares³⁷, actuando siempre a favor de la nueva justicia y en contra de los intereses de los pequeños aprisionarios de la zona. También en algunas donaciones y compras, Scluva sirve como testigo de la abadesa³⁸. Se puede, pues, deducir que Scluva se había integrado completamente en el nuevo tipo de sociedad y organización que representaba el monaste-

³⁵ *Ibid.*, apéndice II, doc. 127.

³⁶ ABADAL: *Els primers...*, pp. 155 y ss.

³⁷ F. UÑINA: *op. cit.*, docs. 35 y 53.

³⁸ *Ibid.*, docs. 42, 51, 58, 59, 64.

rio, y a su vez, constituía un elemento de penetración con respecto a sus parientes o vecinos. De otro lado, puede pensarse que Scluva, tras la venta de su aprisión de Montgrony, habría entrado en dependencia de los condes Wifredo y Winidildes y, como tal vasallo, prestaría después su fidelidad a su hija Emma, titular del alodio vendido, y con su fidelidad, todo tipo de servicios, los ya mencionados e incluso el de *advocatus*, título que se le atribuye junto con el de *episcopus*, en un juicio ya mencionado con anterioridad³⁹. Este título, además de las obligaciones judiciales, comportaba también la delegación de funciones administrativas y económicas en él por parte del monasterio⁴⁰.

Aproximadamente medio siglo después de la actuación de Scluva en la esfera de relaciones del monasterio, en el año 938 un individuo de su mismo nombre, junto con su mujer, realizan la venta al mismo del *castro Madexone*, situado a proximidad de las fuentes del Llobregat y del antiguo castro de Montgrony⁴¹. Choca, en primer lugar, la coincidencia de los nombres, la proximidad de los lugares y la similitud de los patrimonios vendidos. En este caso, Scluva y su mujer venden el castro, que a su vez poseían por herencia de su madre (no se aclara si del hombre o de la mujer), Baielo, y de un hombre (no citado explícitamente como padre de ninguno de los vendedores), Madexo (de ahí el nombre del castro), que además actúa como vocal en dos juicios fallados a favor del monasterio⁴². Tanto si este Scluva es (cosa que no parece probable) o no el mismo que tuvo relación con los condes y el monasterio, el hecho es que otro importantísimo patrimonio comunal que estaba en manos de dos personas (una de las cuales le daba nombre), pasa por medio de un solo heredero a engrosar el patrimonio monasterial. El temor, como es ya habitual, a las represalias por parte del resto de los herederos, se muestra una vez más en las cláusulas finales del contrato —«... *aut aliquis de fratres vel de heredibus nostris venerit ad inrumpendum, quod factum nostrum inquietaverit, aut aliquid extrahere voluerit...*»— con esa mención especial a si alguien quisiera «sacar» algo de ese patrimonio conjuntamente enajenado (probablemente la porción o heredad que habitualmente cultivara).

Otros dos personajes que aparecen en el interesante documento citado más arriba de donación de usufructo de tierras en el *castro Lazesse* (Llainers), llamados Leopardo y Livila, son quienes llevan adelante esta operación por la cual, parte de otro amplio

³⁹ *Ibid.*, apéndice II, doc. D.

⁴⁰ J. B. BURY: *Cambridge Medieval History*, vol. III, Cambridge, 1968, páginas 464-467.

⁴¹ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 113.

⁴² *Vid. supra* nota 20.

patrimonio comunal pasa por donación al monasterio. Actúan primero como compradores a múltiples aprisionarios dentro del castro (*filios Felici*, Fedancio, Uguberto e incluso se dice en una ocasión «... *et multos alios eres...*»), y luego como donantes al monasterio⁴³. A este papel de intermediarios en la transacción de un patrimonio comunal que, al parecer, aún no había sido totalmente dominado por una sola familia o parentela, se une la participación de Leopardo como juez (junto con otros datos) en un juicio y de Livila como testigo en una donación⁴⁴. A este último se le cita en el documento de donación que estamos estudiando como *Bonohomo*, haciendo quizá relación a la amplitud de su patrimonio.

El segundo grupo a estudiar sería el de las mujeres. Dada su importancia en un contexto social en el que perviven estructuras matrilineales en la transmisión de la propiedad, es obligado detenerse en algún caso destacable en el cual importantes patrimonios hayan pasado al dominio del monasterio por medio de ellas. Quizá el caso más revelador sobre el papel femenino nos lo proporciona un documento relativo a una declaración en juicio, en el cual dos hombres de la villa de Stegale (en el valle de Ribas de Fresser) reconocen que una heredad, al parecer amplia (por los límites que se le señalan), debe ser de la abadesa, ya que una tal *domna Gurguria, Deovota*, es decir, una profesa del monasterio, cedió a éste por escritura dichas tierras en litigio⁴⁵. Del documento se desprende que la mujer Gurguria, al ingresar como profesa en el convento, aportó unas tierras, probablemente extraídas de un patrimonio común, y que, por ello, sus coherederos, identificables en las personas de los dos campesinos que hacen la declaración (aunque pudieran existir más), no reconocen dicha donación y continúan actuando como si las tierras fueran suyas, lo que provoca la reclamación del monasterio y el consiguiente juicio. El papel de Gurguria es revelador: una mujer, con disposición amplia de un patrimonio comunal, ingresa en el monasterio como profesa, y con ella, el patrimonio en litigio. En el juicio, el derecho juega a favor de la abadesa, puesto que el único documento legal existente es la escritura de donación de la monja, mientras que la costumbre de heredarse entre parientes y de no extraer patrimonios de un conjunto comunal no tiene en ese juicio fuerza probatoria. Este caso nos recuerda fuertemente algunos protagonizados por mujeres pertenecientes a parentelas que ceden patrimonios a monasterios o iglesias en otros puntos del norte de la Península Ibérica y en fechas muy afines (año 863)⁴⁶. Por otro lado, la mujer Gurguria, en su

⁴³ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 121.

⁴⁴ *Vid. supra* nota 21.

⁴⁵ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 16.

⁴⁶ A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación...*, pp. 363 y ss. Es el caso de una

comportamiento, también nos recuerda a miembros destacados de parentelas de la zona ya citados más arriba (Scluva, Leopardo, Livila y otros), ya que parece disponer de una mayor iniciativa o libertad de acción que sus parientes a la hora de enajenar el patrimonio y de ingresar en el círculo de las relaciones del monasterio.

Un caso también destacado y de significado similar, aunque de diferente desarrollo, es el de una mujer, Winidildes, también devota, que en 926 entrega al monasterio a su hija Elo junto con un importantísimo patrimonio en la villa de Segurías⁴⁷. Aquí no parecen producirse posteriores reclamaciones. Lo interesante es que una mujer puede disponer de un gran alodio y entregarlo como dote de su hija al monasterio y, más aún, este alodio, dice el documento, lo tuvo su marido, Teudemundo, *per preceptum regis*, lo que nos pone en relación con los casos de los hispanos que lograron ver reconocidos sus derechos sobre amplios patrimonios que antes habían sido comunales. De todo esto se deduce que, tras la variedad de los casos y las situaciones existe una línea argumental común y, sobre todo, el mismo final: patrimonios anteriormente comunales pasan a depender del monasterio, y en gran número de ocasiones son las mujeres las que representan el papel fundamental en las transmisiones. No se citarán más ejemplos sobre este tema porque serían excesivamente amplios y repetitivos, pero los hay en gran cantidad.

Al igual que las mujeres, los clérigos constituyen un capítulo importante como intermediarios en las relaciones comunidad campesina-monasterio. Un número importante de presbíteros, algunos insistentemente como es el caso de Petrón, probablemente encargado de la parroquia de Vinea en el valle de Vallfogona⁴⁸, actúan no sólo como donantes del monasterio, sino también como compradores de pequeños lotes de tierra que, presumiblemente y dada la casi segura dependencia de estos clérigos de parroquia con respecto a la abadesa y al monasterio, pasarían a engrosar el patrimonio del mismo.

Por último, y aunque no se profundice en este punto por la complejidad y amplitud que su estudio supondría, se ha detectado, como ya vimos más arriba, la presencia de parejas que insisten en sus ventas y donaciones al monasterio. Consideramos que su papel como intermediarios es también importante, aunque no tan relevante ni llamativo como podría ser el de las mujeres actuando solas.

Tras el análisis de las personas o grupos que influyen en el cambio de estructuras en la zona, la segunda constatación que el estudio

mujer, Gala, que extrae bienes de un patrimonio comunal para donarlos al monasterio de Santa María del Puerto, lo que origina posteriores reclamaciones de parientes.

⁴⁷ F. UDINA: *op. cit.*, apéndice II, doc. 149.

⁴⁸ *Ibid.*, docs. 142, 154, 171, 172, etc.

de los documentos nos aporta, tras un siglo y medio de actividad del monasterio, es que la antigua propiedad colectiva (o sus restos parciales) que se rastreaba en la comarca y que corresponde a una situación semejante en todo el norte de la Península Ibérica a los inicios de la época llamada «Reconquista», no sólo está en trance de desaparecer, sino que literalmente es arrasada por el nuevo tipo de propiedad feudal que, en nuestro caso, representa el monasterio. Paralelamente, la forma tradicional de heredarse entre parientes para no romper la comunidad de propiedad queda totalmente al margen de la ley que en este momento domina las relaciones jurídicas en la zona. En este sentido, conviene recordar las conclusiones apuntadas más arriba sobre el significado de las ventas y donaciones hechas al monasterio, que rompen poco a poco la cohesión de los patrimonios, minando desde dentro la estructura ya decadente de la comunidad de aldea, y configuran un nuevo tipo de gran propiedad de características puramente feudales. Al igual también que en el caso de las reclamaciones de parientes sobre patrimonios enajenados por una sola persona, hecho que se da a todo lo largo de la zona septentrional de la Península, existen también en nuestra área catalana algunos documentos que prueban explícitamente cómo desde dentro de la propia comunidad de aldea ciertos individuos separan y extraen patrimonios de un conjunto amplio y disponen de ellos a su libre albedrío. El término *aprisio*, tan profusamente utilizado por los campesinos para denominar sus heredades, puede reconocerse como similar a «porción», «heredad» o «villa», dentro de un patrimonio comunal amplio, que se hereda por una familia o linaje de padres a hijos⁴⁹. Un término más claro y que nos pone en contacto con la ruptura de estos patrimonios amplios, término que, por otro lado, aparece constantemente en la documentación de la zona cantábrica y Castilla la Vieja de la época, es el de *divisa*. El estudio del significado de este término por los profesores Barbero y Vigil en su libro ya citado nos ilustra sobre su significado: *divisa* sería el patrimonio familiar o heredad que en un momento determinado se separaba, dividía o partía (estos términos suelen aparecer como sinónimos en los documentos) de un patrimonio común. En nuestros documentos no es muy corriente que aparezca el mencionado término, pero cuando lo hace, es de una forma que no deja lugar a dudas con respecto a su significado.

En una donación hecha en 914 al monasterio por una mujer precisamente, llamada Amalberga, ésta afirma que tiene la tierra que dona por compra («... *pecia de terra quod ego aveo per comparacione...*»), para, unas líneas más abajo, contradecir dicha afirmación y decirnos que la tierra la «dividió» con sus hijos («... *omnen porcionem nos-*

⁴⁹ A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación...*, p. 372.

tram in ipsa terra quod ego divisi cum filios meos...»), lo cual nos indica que la mujer, con sus herederos directos, sacaron la tierra o porción de un patrimonio colectivo más amplio⁵⁰. Así pues, la «heredad», «aprisión», «porción» o «divisa» pueden tomarse como términos sinónimos. Por supuesto, en las cláusulas conminatorias no deja de hacerse mención a las posibles represalias de hijos y herederos que se puedan oponer a esta división y posterior enajenación.

En otro documento, en este caso de rango superior por la personalidad de la donante, la condesa Elo, viuda del conde Oliva, entrega al monasterio a su hija Enquilia (biznieta del conde Wifredo) ofreciendo con ella varias propiedades sitas en el castro de Llaisers⁵¹. Al mostrar su propósito, la condesa dice textualmente: «... *petens... filiam Enchilia traderer... cum omni hereditate sua et est ipsa divisio et ipse alodus quod pater suus Oliba condam ei dedit...*». Queda aquí patente que el término *divisa* es equiparable a los demás mencionados y que su uso no se reserva a los campesinos solamente, sino también a patrimonios pertenecientes a las casas condales, lo que nos afirma en la hipótesis de que estas familias condales provenían del mismo medio social y tenían una misma tradición que los *hispani* citados en los documentos carolingios.

Un caso en que la palabra *divisa* no llega a citarse, pero de cuyo estudio se deduce una situación enteramente similar, es el de unas personas pertenecientes a la comunidad de la villa libre de Vallefermonsa, tenida en alodio común por sus vecinos⁵². La transformación social y económica que se está operando en esta comunidad por medio de la separación de patrimonios familiares del mismo, sustrayéndolos a la obligación de que los heredasen los demás parientes en caso de no existir herederos directos, se entrevé en este documento. En primer lugar, se dice que los vecinos, agrupados en las suscripciones en parentelas, que en algunos casos están encabezados por mujeres (*Tudille, femina, cum suos heredes; Argesinda, cum suos eres; Tructille femina, cum suos eres, etc.*) poseen dicho valle con sus términos «*ad illorum proprio inter eos vel precedentes eorum auctores qui migrati sunt a seculo...*», es decir, que la propiedad está indivisa entre los habitantes y que existe una tradición en este sentido, ya que sus familiares difuntos la tuvieron también así. Pero de este patrimonio común se hace una excepción: «... *exceptus ipsum alaude de Crispione, sacer, et Quintilane et Novilia femina, et Bella femina*». No dudamos en atribuir este hecho a que este pequeño grupo, que en su origen pertenecería al grande que declara conjuntamente poseer la villa y sus términos, había logrado sustraer al patri-

⁵⁰ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 43.

⁵¹ *Ibid.*, doc. 132.

⁵² *Ibid.*, doc. 181.

monio colectivo el alodio que se exceptúa como de libre disposición, equivaliendo este hecho a una división en toda la regla. Añadiendo a ello la observación de que en el grupo de las parentelas firmantes se da el caso de que una mujer sólo figura acompañada por un heredero (*Hermesinda, cum suo here*) y otro hombre está en el mismo caso (*Landrigo, cum suo erede*), se puede deducir que estas parentelas no serían excesivamente amplias, sino más bien corresponderían a familias; lo probable es que, paralelamente, el patrimonio comunal estuviera dividido en parcelas «familiares» (de grupo restringido) que se cultivasen y transmitiesen de padres a hijos, pero que pertenecerían en conjunto al patrimonio general de toda la villa o comunidad y no estarían apartados por división de dicho patrimonio, sino que revertirían a él en caso de muerte sin causantes directos de los tenentes. El caso de la excepción confirma esa incipiente división interna que se traducía en la libre disposición de un alodio por parte de una familia o parentela restringida.

Finalmente, queda por considerar cuál había de ser el papel del monasterio al hacerse (por donación o por otro medio cualquiera) con una de estas divisas. Evidentemente, si el patrimonio aportado era importante (mayoritario podríamos decir) dentro de la antigua comunidad, y el o la donante tenían sobre sus convecinos algún tipo de relación de dominancia-dependencia, cosa, por otra parte, ya vista en los casos de enajenaciones importantes, el monasterio heredaría ese papel predominante dentro de la comunidad de aldea, pasando a él el dominio señorial tanto de hombres como de tierras. Si la porción era pequeña, lo lógico es que el monasterio, basándose en este punto de apoyo que le permitía la participación en una propiedad comunal, maniobrara desde su interior para tratar de destruirla en su provecho. Esta hipótesis suele probarse en la documentación por las posteriores compras y donaciones que el monasterio realiza o recibe en las localidades a las que accede.

Continuando con las conclusiones que el estudio de la documentación nos ofrece, encontramos que el papel de las mujeres como individuos preponderantes o al menos influyentes dentro de la antigua sociedad está en plena decadencia y que el camino se dirige hacia la consolidación de una sociedad patriarcal rígida, correspondiente al tipo de la feudal. Nos confirma en esta idea el hecho de que en los diversos juicios que aparecen entre los documentos nunca hay mujeres entre los testigos, ni como vocales del tribunal ni aún menos como jueces. Y sin embargo, algunas de las causas que se siguen en dichos juicios tienen a mujeres como protagonistas. Tal es el caso de la ya estudiada devota Gurguria, cuyos parientes son obligados a reconocer el mejor derecho del monasterio sobre las tierras donadas por ella. No se pone de manifiesto con claridad si Gurguria vivía

o había muerto ya en el momento de realizarse el juicio. Se puede pensar que lo lógico sería esto último y que, a su muerte, sus parientes ocupasen las tierras cedidas en vida de la monja o la comunidad monástica, hecho que originó la reclamación del mandatario de la abadesa y el reconocimiento de los campesinos.

Pero aún más claro es el caso de un hombre. Wimara, que actúa en un juicio como mandatario de su mujer, Bonita, intentando defender el derecho de ésta sobre unas tierras reclamadas por el monasterio⁵³. Wimara es «*mandatarius vel insertor de Bonita, femina*» y es él quien tiene que llevar a cabo su representación legal en el juicio presidido por la abadesa. Resulta algo chocante el hecho de que ésta, una mujer, presida el juicio, mientras que la demandada no pueda representarse a sí misma en el mismo, siendo los bienes en litigio de su plena propiedad. Todo ello parece indicar que el marido tenía que acudir al tribunal, puesto que la mujer, en trance de perder su plena capacidad jurídica, debía delegar en el varón la custodia de sus negocios públicos, siendo incapaz legalmente de llevar por sí misma un proceso ante una corte puramente feudal. Pero, por otro lado, la progresiva degradación de la capacidad jurídica de las mujeres, continuada prácticamente hasta nuestros días, lucha con una tradición de relevancia jurídica femenina que era lo suficientemente fuerte como para que el marido se viese obligado a declararse «mandatario» de Bonita y actuar sólo en nombre de ella, que era realmente la propietaria. Los bienes, por tanto, no eran comunes o gananciales y la mujer, aun casada, seguía teniendo libre disposición sobre ellos.

En este sentido habría que interpretar un caso aducido por Bonnassie, en el cual una mujer, María, exige a su marido le ceda una tierra (que éste a su vez heredó de su madre, Eibo) como compensación por la venta que el marido hizo de otras tierras propias de la mujer⁵⁴. Tenemos en este caso, por un lado, que el marido había heredado ciertas tierras de su madre exclusivamente, luego ésta tenía capacidad de disposición sobre sus bienes propios. Y esto mismo le reclama su mujer, María, puesto que, al parecer sin su consentimiento, el marido había vendido una tierra que le pertenecía a ella exclusivamente. La deducción obvia es que el varón refleja en su actuación la tendencia general a usurpar el papel de la mujer en la disposición de sus bienes; esto, junto con la representación de la mujer por el varón en asuntos jurídicos, nos lleva a la deducción anteriormente apuntada de que el papel de la mujer como sujeto activo de derechos y obligaciones jurídicas (probado por el elevado número de negocios

⁵³ *Ibid.*, doc. 53.

⁵⁴ P. BONNASSIE: «Une famille aux alentours de l'an Mil», *Annales du Midi*, t. LXXVI (1964), pp. 294 y ss.

en que ésta toma parte directamente), estaba en decadencia al menos a un nivel de relación superior con los poderes públicos y, en general, en todos los órdenes de la vida jurídica.

Siguiendo en la línea que los documentos nos ofrecen, la próxima consideración es ya, quizá, la definitiva con respecto a la situación social y económica de las comunidades campesinas que se van integrando en la órbita del monasterio. Esta deducción viene, además, dada por todas las anteriores y no es más que su corroboración en el plano jurídico. Se trata de la progresiva pérdida de libertad del campesinado y de su entrada en dependencia con respecto a los dirigentes del monasterio. La evidencia mayor para aseverar lo antedicho vendría dada por el juicio del año 913, en el cual los campesinos que habitaban veintiuna localidades en los valles del Ter y del Vallfogona declaran implícitamente su dependencia de la abadesa Emma, ya que tienen las tierras que cultivan «por beneficio» de la misma, y se consideran en la obligación de realizar cualquier tipo de pago o prestación de servicio que ésta les reclame⁵⁵. Esta declaración es literalmente el reconocimiento de una encomendación colectiva por parte de cerca de quinientos vecinos que viven en las proximidades del monasterio, en aquellos lugares entregados a Emma cuando los condes Wifredo y Winidildes la ofrecieron con su dote como profesa al monasterio. Se distinguen entre los lugares que aparecen mencionados en las suscripciones los que ya aparecían en la consagración del monasterio: Vinea, Genebrosa, Perella y Olceia; pero hay también muchos más no mencionados en dicha acta, aunque sí a lo largo de la documentación posterior en distintos negocios jurídicos. Lo más verosímil es que estos valles se encontrasen ya parcialmente ocupados, como se apuntó más arriba, en el momento de la consagración del monasterio, y que a partir de ese momento, el aflujo de montañeses continuase hasta prácticamente saturar los valles, hecho que parece confirmarse por la densidad de población que el documento del año 913 muestra. La hipótesis para explicar esta encomendación colectiva en que las comunidades campesinas asentadas en la zona que el conde tenía por «aprisión» no podrían resistir mucho tiempo a la presión señorializadora ejercida por el monasterio, que a base de compras y donaciones iría penetrando en la propiedad de la zona. Así, a una teórica propiedad ejercida por Wifredo y el monasterio en los valles, confirmada jurídicamente por el derecho de aprisión que se esgrime como generador del dominio, se seguiría en la práctica una dependencia real de personas, familias y, finalmente, villas enteras a la abadesa.

⁵⁵ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 38.

La conclusión es que las poblaciones quedaban en un estado semi-servil, en el cual toda su fuerza de trabajo para poner en cultivo las tierras («... *terras de eremos ad culturam perduximus...*») redundaría en beneficio del monasterio y de su abadesa, de quien los campesinos declaran tener las tierras en beneficio y a quien han de tributar por dicha tenencia: «... *omnia per beneficium de iamdicta Hemmone, abbatissa, hoc fecimus et omnem servicium ad iamdicta Hemmone exinde impendere faciamus...*».

Con todo, dos hechos anómalos se deducen del estudio detallado de este documento. El primero es que la llamada villa Caballera se halla explícitamente excluida de la encomendación colectiva: «...*Et hodie per lege et iusticia plus debet esse ista omnia* (villas citadas con anterioridad, con sus límites) *de iamdicta Hemmone... exceptus hoc quod homines habitatores de villa que vocant Cavallaria ibidem iustissime habent.*» La única explicación a esta excepción es que quizá sus habitantes opusieron una resistencia cerrada y mancomunada a la pretensión de la abadesa de que se encomendasen a ella sus habitantes y le cediesen la propiedad eminente de sus tierras, por el hecho de que su instalación en la zona fuera lo suficientemente antigua como para que los años de propiedad exigidos por la Ley Gótica para que los derechos prescriban se hubieran ya cumplido. Examinaremos más adelante el caso de las prescripciones tricenales e incluso de una de cincuenta años que aparecen en la documentación. Lo cierto es que en el año 915 la villa Caballera era alodio libre de sus habitantes. Pero el camino hacia la feudalización era imparable. El monasterio no cesó de hacer adquisiciones posteriormente en localidades próximas a esta villa (ejemplo, villa Boscairones) y finalmente, en el año 959, el conde-obispo Mirón hace donación al monasterio de un gran alodio en la villa, y en un documento del mismo año el propio Mirón cede la totalidad de la villa al monasterio para la salvación de su alma⁵⁶. Como estos dos documentos sólo los conocemos en regesta, no se puede precisar cómo habían llegado al conde estas propiedades y la misma villa libre, ni por qué existía un alodio separado y la villa supuestamente entera que figura en el segundo de los documentos y que se transmiten separadamente. Parece lógico aplicar a este caso las mismas conclusiones que las obtenidas para la villa de Vallfermonsa y deducir que la propia desintegración parcial del patrimonio comunal había facilitado su desaparición como libre y su integración, en este caso, en el patrimonio condal.

El segundo hecho es que existen al menos dos villas, sitas en el valle de Vallfogona, que no se citan en la lista de las dependientes del monasterio en la declaración conjunta del año 913. Son la villa

⁵⁶ *Ibid.*, apéndice II, docs. 235 y 238.

de Balbos y la de Arigo, que, sin embargo, posteriormente aparecen en la documentación en ventas o donaciones realizadas al monasterio⁵⁷. Esto probaría que la resistencia opuesta en un principio a entrar en dependencia se iría poco a poco minando por medio de estos negocios jurídicos que implicaban también la pérdida de libertad de quienes cedían la tierra. Por otra parte, y en este mismo sentido, hay algunos vecinos que no suscriben el magno documento de 913 y que, sin embargo, aparecen luego en los documentos como vendedores o donantes. Su situación de aislamiento con respecto a sus convecinos probablemente les impelería a realizar dichas transacciones y, finalmente, a depender de la abadesa.

Todo lo que antecede solamente puede tener una explicación: a la propiedad de la tierra iba unida la libertad del individuo, y si aquélla se vendía o donaba, lógicamente la libertad desaparecía en el vendedor o donante, y ésta pasaba a depender ya del nuevo propietario, que ahora tenía todos los derechos. Y viceversa, los «encomendados» no eran propietarios ni tenían derecho eminente alguno sobre la tierra que cultivaban, sino que simplemente la tenían. Por lo tanto, no podían disponer de ella, por lo que no aparecen posteriormente como vendedores ni como donantes, entre sí o hacia el monasterio, que es quien ahora debe detentar la propiedad eminente.

El caso más claro en que la donación de unas tierras implica inmediatamente la pérdida de libertad para el donante y le sujeta ya a un contrato de dependencia puramente feudal es la donación que en el castro de Llaiers llevan a cabo los repetidamente citados Trasemiro, Leopardo y Livila⁵⁸. A las implicaciones sobre el tipo de propiedad que ya se han apuntado en el documento viene a añadirse una cláusula muy explícita sobre la situación en que quedan los donantes con respecto al monasterio. Por lo que se refiere a Trasemiro, clérigo, éste conservará las tierras objeto de donación «... *in tale conventum ut dum ego Trasemiro vivo teneam et possideam et faciam inde servicium per singulos annos adomum Sancti Iohannis solidata una de cera et adomum Sanct Mathei... dñeratas V de cera...*». La obligación a que se somete el presbítero es relativamente poco importante y de carácter meramente eclesiástico, lo que corrobora la idea de que existían unas relaciones de dependencia absolutamente feudales dentro de la iglesia altomedieval y, en este caso, de las iglesias o clérigos parroquiales con respecto al monasterio.

En cuanto a los otros dos donantes, Leopardo y Livila, la cláusula es bastante más compleja: «... *e dum ego Leopardo et Livila vivimus et sorores nostras teneamus et possideamos in tale conventum et non*

⁵⁷ *Ibid.*, docs. 41, 44 y otros.

⁵⁸ *Ibid.*, doc. 121.

nobis liceat vindere ne commutare nec donnare nissi ad iamdicto Monasterio». Queda claro que la disponibilidad de los bienes donados, aunque los donantes y sus hermanas disfrutarán del usufructo, queda totalmente restringida. Sigue la cláusula «... *Et faciamus exinde servicio ... per singulos annos tascha de iamdicto alode et oblias costa et fogazas duas et pullos duos et ... sancto Matheo cera una de dinarios V et a Natale Domino perna una et fogazos duas*». La obligación que recae sobre estos donantes es más detallada y pesada: han de realizar una prestación agraria (en trabajo o en especie) por el alodio cedido (*tascha*), lo cual constituye una verdadera carga de tipo señorial, y aún habrán de pagar una serie de censos en especie [*fogazas duas, pullos duos, oblias costa* (obleas o panecillos tiernos probablemente en relación con el culto); *cera una ... , perna una et fogazas duas*] a la iglesia de San Mateo, sita en el monasterio, y con fecha fija para la tributación: en Navidad. De otra parte, en la posibilidad de que tengan hijos que les sobrevivan, o si no los tuvieren, parientes de cualquier otro grado, éstos seguirían en la tenencia de la tierra que se cede al monasterio, continuando los herederos con la obligación de realizar idéntico servicio que los donantes: «... *et si de nos filii exerunt post obitum vero nostrum remaneat ex illas et si non remaneat ad propinquos nostros et faciant similiter servicium*». Leopardo y Livila no pueden sustraer totalmente al grupo de emparentados las tierras que donan al monasterio, y por medio de ellos, aquél se introduce en el círculo comunal como señor permanente y a posteridad, ya que siempre habrá algún pariente que «herede» las tierras cedidas y preste el servicio pactado al monasterio. Por último, en la última cláusula queda clara y evidente la dependencia personal directa que se establece entre donantes y monasterio: «... *et non facimus exinde nulum alium servicium*».

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la última de las conclusiones: las relaciones feudales se iban introduciendo en el ámbito de la sociedad indígena y los campesinos al par que perdían su libertad perdían también sus tierras, que recobraban para cultivarlas en un contexto ya puramente feudal. Muchas expresiones corroboran esta idea de dependencia y de tenencia no libre de las tierras, siendo quizá la más clara la empleada en la declaración de las aldeas del año 913: «... *omnia per beneficium de iamdicta Hemmone*». En casos menos generalizados, pero también muy significativos, aparece esa relación «hombre-tierra» y la consiguiente dependencia que liga al cultivador con el propietario. En el documento del año 955, ya citado³⁹, en que la condesa Elo entrega a su hija, Enquila, junto con una dote importante al monasterio, aparece la expresión «... *ipso*

³⁹ Vid. *supra* nota 51.

alodes cum hominibus et feminis, casas, casalibus...», lo que indica que el hombre y la tierra formaban una unidad económica básica para el funcionamiento de la economía feudal. Igualmente, en una donación que hace el clérigo Elderico al monasterio de San Juan, de tierras precisamente en la localidad de Llaiers, y en Ioanneto, dichas tierras se hallan divididas en «mansos», llamados ya así, y no heredades o aprisiones, como era la costumbre a lo largo de todo nuestro estudio, y que se demuestra son «tenencias», no propiedades alodiales, de quienes en ellas habitan⁶⁰. Dice así el documento del año 957: «... *In villa Lazesse est massus unus ... et tenet ipso massu Balderedus ... Et alios masus que tenet Galito ... Et in Ioanneto est massus unus que tenet Teudebertus ...*». Si el clérigo donante tenía todos estos mansos como «*alodem meum proprium*», no cabe duda de que tanto Balderedo como Galito y Teudeberto estarían en dependencia de él y serían meros tenentes de la tierra que cultivaban. En última instancia, y por la donación, pasarían a depender del monasterio.

En la misma línea de las relaciones de dependencia feudal estarían toda una serie de términos dispersos por la documentación, que hacen relación o dependencia personal, sin que aparezca la relación con la tierra. Se trata fundamentalmente de relaciones de dependencia trabadas entre los miembros más altos de la sociedad; como puede ser el *Fedancio*, *wicario*, que lo es presumiblemente del conde Suñer de Barcelona, aparece en el documento múltiples veces citado de la donación en el castro de Llaiers. Fedancio vende, junto con *multos alios eres*, tierras a Leopardo, y éste las dona al monasterio. Parece un contrasentido que este personaje, importante a juzgar por su cargo anexo al conde, sirva de intermediario para una donación al monasterio. Lo que nos interesa es que él mismo era ya dependiente de la autoridad condal y, más aún, su actividad como testigo firmante en actas del monasterio le relaciona también con éste. Además, su importancia sobre el resto de sus «coherederos» de la zona de Llaiers viene remarcada por el hecho de que explícitamente se le atribuye un hombre dependiente —«... *emi de Assenario, ominem Fedancio ...*». Lo probable es que el poder condal utilizara a este miembro de la élite dentro de las parentelas como lugarteniente suyo en el castro de Llaiers, de forma que su autoridad no pudiese ser discutida, pues el propio Fedancio debía ejercerla ya de hecho sobre sus coherederos. En este sentido, aparece también mencionado un tal Uguberto, que realiza ventas con el consentimiento del conde: «*Et ego Leopardus emi de Uguberto per consensum domno Suniario co-*

⁶⁰ F. UDINA, *op. cit.*, doc. 137.

mite ...», lo que nos indica que la autoridad del conde en la villa estaba fuertemente asentada.

Otro término, el de *advocatus*, del que ya nos ocupamos al mencionar el caso de Scluva de Montgrony, indica que su utilización tan temprana (comienzos del siglo x) en el contexto de las relaciones del monasterio es un síntoma más de la rapidez con que las relaciones feudales se habían implantado en zonas tan apartadas, hecho que sólo puede explicarse por una evolución interna paralela de la propia sociedad indígena a la que se superpone la influencia exterior de la tradición visigótica y de la dominación carolingia.

Por último, aparece en una sola ocasión la palabra *milites*, en un juicio por el que se reconoce el derecho de la abadesa al alodio de Montgrony (documento citado ya más arriba), dándose la circunstancia de que en una ocasión se les denomina *boni homines* y en la otra *milites*: «... *in iudicio domni Olibani ... et in presencia Mirone vices comiti et Eldemar, et Wifredo ... supradicto multorum bonorum hominum ... et in faciem de supradicto comite sacerdotes vel iudices atque milites ...*»⁶¹. Se equipara así a los hacendados (*boni homini*) con los *milites*. Queda por ver quiénes eran estos *milites*, que, presumiblemente, acudían como testigos o vocales a un tribunal condal por su relación de dependencia con respecto al conde. Lo más plausible es que la relación entablada entre los *milites* hispanos ya mencionados en las capitulares carolingias y las autoridades francas, por la cual los jefes de las parentelas (llamados *milites* en ocasiones) se encomendaban y prestaban servicios militares —de ahí su nombre— a los reyes carolingios, se traspasaría prácticamente incólume a las autoridades condales catalanas una vez que la independencia frente al poder franco fuera un hecho. De ahí que figuren estos *boni homines* o *milites* en el tribunal condal.

Para terminar esta serie de consideraciones sobre la situación de las poblaciones en la comarca de Ausona a fines del siglo x conviene resaltar un hecho importante que viene a rematar la superestructura política correspondiente a la antedicha situación social y económica: el aspecto jurisdiccional y de las leyes. En las capitulares citadas ya varias veces de los reyes francos para ordenar el asentamiento y régimen de vida de los *hispani* en la zona pirenaica, queda claro que las comunidades indígenas estaban autorizadas para regirse por sus propias leyes consuetudinarias, excepto en los casos de homicidio, incendio y rapto, en los cuales el conde tenía autoridad para entender⁶². No conocemos ningún documento en el que se nos haga saber si esta autonomía jurisdiccional continuó ejerciéndose por parte de

⁶¹ *Ibid.*, apéndice II, doc. D.

⁶² *Vid. supra* nota 7.

las comunidades campesinas. Por el contrario, por lo que se deduce de la documentación judicial a nuestro alcance, los juicios y declaraciones se dirimen siempre en tribunales señoriales (condales o abaciales) y el uso de la Ley Gótica, por lo que se refiere fundamentalmente a prescripciones en los derechos de propiedad, parece haber suplantado por completo a la costumbre de los indígenas. Tanto si es a favor de los campesinos, caso éste raro, como si el beneficiario es el monasterio, el razonamiento para justificar el derecho a la propiedad de las tierras se basa fundamentalmente en la prescripción tricenal de la Ley Gótica, lo que nos indica que el uso de la misma primaba siempre con respecto a los usos y costumbres de los indígenas. De hecho cuando los aprisionarios no pueden probar que han tenido la tierra más de treinta años, pierden su derecho a ella. Es el caso de Teudisclo, que dice haber tenido su aprisión durante quince años «... *in mea potestatem annos XV ...*», y que, por tanto, pierde su aprisión frente al mejor derecho del monasterio⁶³. Por el contrario, los habitantes de la villa de Vallefermonsa dicen haber tenido dicha propiedad durante más de treinta años: «... *qui hodie triginta annos habet et amplius quod possident predicta valle ...*». Su justificación es suficiente para mantenerles en su propiedad, ya que la prescripción tricenal visigoda hacía relación a bienes inmuebles⁶⁴, lo que refuerza la idea de que la propiedad era comunal e indivisa.

Por su rareza, conviene citar otra prescripción, aducida en este caso por el monasterio a su favor. Se trata de la repetidas veces citada declaración del derecho del monasterio sobre la posesión del castro de Montgrony. En este documento aparece una prescripción de cincuenta años para que el monasterio pueda seguir disfrutando del predio. Dicen los testigos de la localidad cercana de Gombreny: «... *in veritate sapemus et ... oculis nostris vidimus ipsum castrum ... Eimo abbatissa omnia superius scripta tenere et ad iure Sancti Iohannis defendere ... infra hos annos L*». Parece que hace relación esta prescripción de cincuenta años a la propiedad de los bienes repartidos entre los godos en la época de su asentamiento en el Imperio romano⁶⁵. Este sentido de «reparto» o de bienes divididos cuadraría perfectamente con el castro de Montgrony, que, como ya se ha indicado, fue vendido a los condes Wifredo y Winidildes por Scluva, extrayéndolos quizá de una comunidad de aldea más amplia por su situación de predomnio en el grupo de emparentados. Tanto si esta hipótesis es cierta o no, el caso es que la Ley Gótica (Liber Iudicio-

⁶³ F. UDINA: *op. cit.*, doc. 35.

⁶⁴ Ver casos en que aparecen prescripciones de treinta y cincuenta años en derechos de propiedad sobre tierras en A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación...*, p. 368, y su relación con el *Liber Iudiciorum*.

⁶⁵ *Vid.* nota anterior.

rum) no cesa de ser aplicada en detrimento del derecho consuetudinario indígena. De hecho, la corriente de feudalización general arrasaba en su camino el uso del antiguo derecho consuetudinario, sirviéndose para ello de las leyes de la tradición visigótica, aplicadas tanto por las clases dirigentes como por los indígenas que habían logrado la jefatura social y económica de sus respectivas parentelas y-que se sentían más identificados con los intereses feudales del monasterio o del conde que con los de sus parientes. La Ley Gótica, por tanto, remataba el edificio del nuevo feudalismo que se implanta en la zona.

Amelia VADILLO PINILLA